



REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 339-22



CONTENIDO

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS

| | | |
|------------|----------------------------|----|
| Artículo 1 | Objeto..... | 11 |
| Artículo 2 | Ámbito de aplicación | 11 |
| Artículo 3 | Definiciones..... | 11 |
| Artículo 4 | Principios rectores | 18 |

CAPÍTULO II

GOBERNANZA E INTEROPERABILIDAD

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 5 | Órganos para la gobernanza | 20 |
| Artículo 6 | Pleno de la Suprema Corte de Justicia | 20 |
| Artículo 7 | Consejo del Poder Judicial | 21 |
| Artículo 8 | Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial, atribuciones y obligaciones | 21 |
| Artículo 9 | Composición del Comité..... | 22 |
| Artículo 10 | Interoperabilidad | 22 |

CAPÍTULO III

DEL USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Sección I

Canales digitales de atención

| | | |
|-------------|---------------------------|----|
| Artículo 11 | Atención de calidad | 23 |
|-------------|---------------------------|----|



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

| | | |
|-------------|--|----|
| Artículo 12 | Acceso a medios digitales del Poder Judicial. | 23 |
| Artículo 13 | Canales de atención a los usuarios | 24 |
| Artículo 14 | Centro de servicios secretariales | 24 |
| Artículo 15 | Portal Judicial | 25 |
| Artículo 16 | Correo electrónico institucional | 25 |
| Artículo 17 | Videoconferencias | 25 |
| Artículo 18 | Llamadas telefónicas | 26 |
| Artículo 19 | Chat del Portal Judicial | 26 |

Sección II

Registro de usuarios

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 20 | Registro de usuarios | 26 |
| Artículo 21 | Gestión del registro de usuarios | 27 |
| Artículo 22 | Registro de personas físicas y entidades jurídicas | 27 |
| Artículo 23 | Registro de abogados y abogadas | 27 |
| Artículo 24 | Registro de oficiales de la justicia | 28 |

Sección III

Tramitación a través del Portal Judicial

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 25 | Tramitación en línea | 28 |
| Artículo 26 | Horario para la tramitación en línea | 29 |
| Artículo 27 | Acreditación de los usuarios | 30 |
| Artículo 28 | Requisitos para la autenticación de los usuarios | 30 |

Sección IV

Registro de los casos

| | | |
|-------------|----------------------------------|----|
| Artículo 29 | Número único de caso (NUC) | 31 |
| Artículo 30 | Estructura del NUC | 31 |
| Artículo 31 | Entrada de casos | 32 |
| Artículo 32 | Depósito de documentos | 32 |



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 33 | Contestación de escritos | 33 |
| Artículo 34 | Sistema digital de gestión de casos | 33 |
| Artículo 35 | Libro índice de expedientes | 34 |

Sección V
Expediente Judicial Electrónico

| | | |
|-------------|--|----|
| Artículo 36 | Índice electrónico | 35 |
| Artículo 37 | Acceso al expediente judicial electrónico | 35 |
| Artículo 38 | Conformación del expediente judicial electrónico | 36 |
| Artículo 39 | Copia de documentos digitales | 36 |

Sección VI
Comunicaciones y notificaciones digitales

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 40 | Comunicaciones y notificaciones por medios digitales a cargo del tribunal | 37 |
| Artículo 41 | Buzón judicial digital | 37 |
| Artículo 42 | Opcionalidad del buzón judicial digital | 39 |
| Artículo 43 | Portal para la publicación de notificaciones y actos que requieran publicidad | 39 |

Sección VII
Gestión documental

| | | |
|-------------|-------------------------------------|----|
| Artículo 44 | Digitalización de expedientes | 40 |
| Artículo 45 | Archivo central | 40 |

CAPITULO IV
FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA
CUALIFICADA EN LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 46 | Firma digital y firma electrónica cualificada | 40 |
| Artículo 47 | Tipos de documentos que serán firmados electrónicamente | 40 |
| Artículo 48 | Repositorio digital de documentos | 41 |

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 49 | Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial | 41 |
| Artículo 50 | Validez de la firma | 41 |
| Artículo 51 | Sello electrónico cualificado | 42 |
| Artículo 52 | Etapas en la firma digital o firma electrónica cualificada de un documento jurisdiccional | 42 |
| Artículo 53 | Verificación de un documento firmado electrónicamente | 42 |
| Artículo 54 | Responsabilidades e implementación | 43 |
| Artículo 55 | Unidad para la gestión de Firmas Electrónicas | 43 |
| Artículo 56 | Ejecución de documentos judiciales | 44 |

CAPÍTULO V

AUDIENCIAS VIRTUALES

Sección I

Alcance, solemnidad y formalidad de las audiencias virtuales

| | | |
|-------------|--|----|
| Artículo 57 | Audiencias virtuales | 44 |
| Artículo 58 | Obligaciones de la secretaría del tribunal | 46 |
| Artículo 59 | Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia | 48 |

Sección II

Actuaciones Previas a la Audiencia Virtual

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 60 | Solicitud de la audiencia virtual | 49 |
| Artículo 61 | Acceso a la fijación de audiencia por la vía digital | 50 |
| Artículo 62 | Del enrolamiento del expediente en materia de referimientos y por ante todos los tribunales que se encuentre habilitado legalmente este procedimiento | 52 |
| Artículo 63 | Preparación de la audiencia virtual | 52 |
| Artículo 64 | Publicidad | 54 |

Sección III
Celebración de la Audiencia Virtual

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 65 | Plataforma para la audiencia | 55 |
| Artículo 66 | Espacios para el conocimiento de audiencias virtuales | 55 |
| Artículo 67 | Desarrollo de la audiencia | 56 |
| Artículo 68 | Celebración de medida de instrucción en la modalidad de audiencia virtual | 56 |
| Artículo 69 | Dificultades técnicas | 57 |
| Artículo 70 | Deliberación | 57 |

Sección IV
Actuaciones posteriores a la Audiencia Virtual

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 71 | Grabación de la audiencia virtual | 58 |
| Artículo 72 | Acta de la audiencia virtual. | 58 |

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 73 | Elementos básicos de la seguridad en medios digitales. | 59 |
| Artículo 74 | Géneros gramaticales | 59 |
| Artículo 75 | Aplicación supletoria | 59 |
| Artículo 76 | Derogaciones | 59 |
| Artículo 77 | Publicidad | 59 |
| Artículo 78 | Entrada en vigor | 60 |

Resolución núm. 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por su presidente Luis Henry Molina Peña, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; con la asistencia de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), años 179° de la independencia y 160 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

VISTOS (AS)

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. Código Civil de la República Dominicana.

3. Código Penal de la República Dominicana.
4. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
5. Código Procesal Penal de la República Dominicana.
6. Código de Trabajo de la República Dominicana.
7. Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial del 29 de julio de 2022. G. O. núm. 11076.
8. Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921.
9. Ley núm. 1494, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673.
10. Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, G.O. núm. 7646.
11. Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del 15 de julio de 1978, G.O. núm. 9478.
12. Ley núm. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, del 15 de julio de 1978, G.O. núm. 9478.
13. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones, G.O. núm. 9818.
14. Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G.O. núm. 9994.
15. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre del año 2002. G.O. núm. 10172.
16. Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, G.O. núm. 10234.
17. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316.

18. Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero de 2007, G.O. núm. 10409.
19. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 23 de abril de 2007, G.O. núm. 10416.
20. Ley núm. 41-08, de Función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero de 2008, G. O. núm. 10458.
21. Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, G. O. núm. 10622.
22. Ley núm. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012, G.O., núm.10656.
23. Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012, G.O., núm. 10691.
24. Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 15 de enero de 2013. G. O. núm. 10706.
25. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, G. O. núm. 10722.
26. Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 13 de diciembre de 2013, G. O. núm. 10737.
27. Ley núm. 140-15, del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 7 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809.
28. Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809.
29. Ley núm. 21-18, Orgánica sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, de fecha 25 de mayo de 2018, G. O. núm. 10911.
30. Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de enero de 2019, G. O. núm. 10929.

31. Resolución núm. 2463-2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de Julio de 2015
32. Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005.
33. Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano, adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2021.
34. Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad del Poder Judicial de la República Dominicana, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en la sesión contenida en el acta núm. 30-2016 de fecha 8 de agosto de 2016.
35. Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo 2006 y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII, reunión plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago, Chile.
36. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 13 de marzo de 2007 y ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 458-08, publicada en fecha 30 de octubre del año 2008, G. O. núm. 10495.

CONSIDERANDO QUE:

1. La función del Poder Judicial en el marco de las disposiciones del párrafo I del artículo 149 de la Carta magna consiste en *administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

2. El artículo 69 de la Constitución dominicana configura el debido proceso y la tutela judicial efectiva como parte esencial de los procesos judiciales. Estos no solo permiten dar legitimidad a las causas judiciales, sino que además son la garantía primordial de una tutela judicial efectiva basada en el debido proceso.
3. La Constitución establece en su artículo 147, literal 2, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que: *deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*; por tanto, se hace necesario que los usuarios del Poder Judicial cuenten con canales de atención modernos, generando así un mayor acceso a la justicia, reduciendo el tiempo, distancia y recursos.
4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial (en lo adelante Ley núm. 339-22), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para reglamentar: a) el uso de los canales virtuales y los servicios judiciales; b) el uso, procedimiento y efectos de las notificaciones digitales, en los casos que la ley no lo prevea; c) firma digital o firma electrónica cualificada para los documentos de naturaleza jurisdiccional y d) la forma, realización, responsabilidad y obligaciones de quienes participen en audiencias virtuales. Estas facultades, de acuerdo con el artículo 15, tienen por único fin hacer operativo el uso de los medios digitales en la administración de justicia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por las normativas propias del orden sustantivo y procesal.
5. En virtud de lo anterior, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando al amparo del mandato legislativo de que se trata, formular un desarrollo reglamentario acorde con los principios procesales que se derivan tanto del orden constitucional como legal en salvaguarda de la tutela judicial.

6. El proceso judicial tiene como finalidad brindar una tutela judicial efectiva, garantizando un servicio judicial en tiempo razonable, eficiente y oportuno, respetando los principios constitucionales y procesales de celeridad, economía procesal y gratuidad.
7. El Poder Judicial también está comprometido con la adopción de medidas que procuren la accesibilidad y la inclusión de todas las personas que acuden al servicio de justicia. Por eso resulta necesaria la eliminación de obstáculos o impedimentos que dificulten a los usuarios del sistema acceder a los servicios judiciales con plena igualdad, incluyendo la implementación de pautas de accesibilidad universal que garanticen un uso autónomo por parte de las personas vulnerables.
8. La administración de justicia necesita avanzar y continuar su transformación a través de la incorporación y uso de medios digitales que permitan agilizar los procesos y facilitar el acceso de la población a los servicios impartidos por el Poder Judicial. Por consiguiente, toda la tecnología disponible, reconocida local o internacionalmente, siempre en consonancia con la constitución y las leyes, puede ser utilizada para la facilitación de la respuesta a los usuarios, encaminados a conseguir una estandarización de procesos y unificación de los sistemas informáticos que permitan acceder a todos los servicios brindados por los tribunales del sistema de justicia, además de consultar el estatus de los procesos y solicitudes de manera remota.
9. La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, adoptada en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2002, reconoció como un derecho de las personas ante la justicia la comunicación a través de correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos, exhortando el empleo y aplicación de los medios tecnológicos como soporte en el desarrollo de la actividad jurisdiccional.
10. En la misma línea, la Ley núm.1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 en su artículo 16 fomenta el uso de las tecnologías como mecanismo para mejorar los servicios públicos, eficientizando los procesos y facilitando el acceso a ellos.
11. En iguales términos el artículo 11 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece la noción de gobierno

electrónico, orientado a dar cumplimiento a los principios establecidos en dicha ley, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos.

12. Que el uso de la firma digital o firma electrónica cualificada reduce el tiempo de aprobación de un documento jurisdiccional, sobre todo cuando varios servidores judiciales o jueces intervienen en su preparación, modificación y suscripción. Asimismo, aumenta el grado de seguridad y la agilización en la emisión de decisiones y certificaciones, lo que se traduce en mayor celeridad a la respuesta de las solicitudes de los usuarios.
13. La implementación de las audiencias virtuales, así como los demás canales digitales para tramitar en el Poder Judicial, conforme dispone la Ley núm. 339-22, responde a una necesidad social y garantista de prever y habilitar medios alternos que amplíen el acceso a los servicios judiciales.
14. Para lograr una administración adecuada de las pruebas en medios digitales, el órgano jurisdiccional debe garantizar la satisfacción de las reglas técnicas procesales de forma y fondo que cada materia exige, lo que implica comprender que la virtualidad no representa un cambio al derecho aplicable, sino su ejecución dentro de un entorno virtual, homólogo al plano análogo, en el que históricamente se han desarrollado estas gestiones.
15. Dentro de los objetivos que tiene este reglamento está delimitar el ámbito de aplicación de la Ley núm. 339-22, además de disminuir y prevenir el riesgo del uso abusivo del entorno digital, así como generar la información estadística y de trazabilidad suficiente que aporte en la buena gestión de la administración de justicia.
16. Ante la realidad de que el uso de estas plataformas no afectan los plazos de ley, se genera una eficiencia adicional que permite el cumplimiento de las prerrogativas reconocidas en este reglamento, permitiéndose, entre otras ventajas, tramitar sin necesidad de trasladarse a la sede jurisdiccional e incluso realizando las diligencias fuera del horario de disponibilidad física del Poder Judicial, siempre

respetando las normas y disposiciones procesales que regula cada materia, lo que contribuye al fortalecimiento del debido proceso para los usuarios.

17. La Ley núm. 339-22 propone como principio transversal la tramitación a través de medios digitales como una alternativa para quienes así decidan su uso. Su fin no es otro que facilitar la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales, ahorrando tiempo y recursos a los usuarios y aumentando el acceso a la justicia. El uso de la plataforma digital es facultativo para las partes y usuarios del servicio.
18. Para la tramitación a través de medios digitales es obligatorio identificar, de manera inequívoca, a la persona que tramita, para lo cual se hace necesario establecer el registro de todos los usuarios del servicio previo a que estos puedan tramitar a través de las plataformas, generándose con ese registro toda la información necesaria no solo para identificar las solicitudes sino para retener las vías y direcciones de contacto para los casos donde sean necesarias.
19. En consonancia con el artículo 14, párrafo VII, de la Ley núm. 339-22, que regula el uso de medios digitales en el Poder Judicial, será potestad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ordenar el uso obligatorio de la audiencia virtual, ya sea de oficio o a petición de parte interesada y por resolución motivada, en los casos de afectación de un estado de excepción o situaciones de causa mayor parcial o total que impidan mantener la operatividad del servicio de administración de justicia presencial en todas las materias, con dispensa de la penal, salvo que el imputado haya expresado su consentimiento.
20. El principio de actualización constante de los sistemas informáticos contemplado en la Ley núm. 339-22, implica que se realice de forma permanente la actualización de los sistemas informáticos de los tribunales que corresponda, para lo cual deberán ser aplicadas las medidas que faciliten y mejoren el uso de los medios digitales.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 339-22;

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS**

Artículo 1 Objeto. - Regular lo relativo a la habilitación y uso de plataformas digitales para realizar, gestionar y responder solicitudes, asuntos, trámites, audiencias, notificaciones y comunicaciones digitales, así como lo concerniente a las firmas digitales y electrónicas como instrumentos tecnológicos utilizados por los jueces, secretarios de los tribunales y demás auxiliares concebidos por la ley.

Párrafo. En la implementación y uso de los servicios enunciados se deberá respetar el cumplimiento de los requisitos formales, materiales y técnicos previstos en la ley, así como las garantías procesales aplicables a cada materia, con plena sujeción a los principios de efectividad y eficiencia del servicio de justicia.

Artículo 2 Ámbito de aplicación. - El presente reglamento aplica para los tribunales en su función jurisdiccional y administrativa, vale decir respecto a esta última que son aquellas que no tienen contenciosidad por llevarse a cabo de manera graciosa, así como a sus servicios judiciales. Siendo una aplicación exclusiva de tales ámbitos en los términos y alcance que resultan de la Ley núm. 339-22.

Artículo 3 Definiciones. - En consonancia con la Ley núm. 339-22 y con el fin de viabilizar el adecuado y pertinente funcionamiento de la plataforma digital, regirán las siguientes definiciones:

- a) **Acuse de recibo:** comprobante de que se ha completado el proceso de registro de un asunto o solicitud ante uno de los tribunales del Poder Judicial.
- b) **Actividad:** es la labor que debe llevar a cabo el personal del tribunal u órgano judicial para el procesamiento de un caso o expediente durante la fase y/o instancia de que se encuentra apoderado. De manera enunciativa, no limitativa, son las siguientes: asignaciones de juez o sala, emisión de documentos judiciales, audiencias, tareas, requerimientos, envíos, citaciones y notificaciones.

- c) **Aplicación para videoconferencia:** programa informático aprobado por el Consejo del Poder Judicial que permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos entre múltiples usuarios a través de medios digitales.
- d) **Atención al usuario:** es el servicio dado a través de todos los canales y medios, virtuales y presenciales, utilizados por los distintos tribunales para dar respuesta a las solicitudes realizadas por los usuarios, así como para satisfacer sus dudas y dar respuesta a quejas y sugerencias.
- e) **Audiencia virtual:** es un acto que tiene lugar en tiempo real, simultáneo y de manera pública en los medios que resultan del uso de la tecnología digital.
- f) **Asunto:** se refiere a las solicitudes y peticiones según el artículo 88 de la ley núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones, que pueden ser planteados ante los órganos judiciales, en cumplimiento de las normas que rigen la competencia territorial y material, a fin de ser decididos en jurisdicción graciosa, contradictoria o contenciosa por el tribunal o recibir respuesta por la secretaría.
- g) **Carátula:** documento o récord electrónico que contiene la información básica que identifica el caso o expediente, de manera inequívoca, en la instancia en que se encuentra.
- h) **Caso:** es la controversia o conflicto entre dos o más personas, o entre estas y el Estado, o las peticiones o solicitudes que realicen las personas, cuya solución queda a cargo de los tribunales del orden judicial, conforme las leyes sustantivas y procedimentales que establecen y rigen el proceso y sus atribuciones. El caso se compone de uno o más asuntos, siendo el primer asunto su origen.
- i) **Catálogo de asuntos:** se refiere a la relación de asuntos y solicitudes que, conforme a las leyes sustantivas y procedimentales, así como a las que rigen la competencia material y territorial de los órganos judiciales, pueden ser presentados ante los tribunales. El catálogo se organiza por materia, fase, instancia o grado del órgano judicial, describe el objeto de los asuntos y los requisitos exigidos por las leyes para su tramitación.

- j) Convocatoria a la audiencia:** gestión realizada por la secretaría del tribunal mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual. La aceptación del uso de la audiencia virtual implica aprobación de las convocatorias que tengan lugar por la vía digital sin perjuicio de que las partes utilicen el mecanismo convencional.
- k) Certificado cualificado de sello electrónico:** es un certificado de sello electrónico que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza permitido por la ley que regula a estas prestadoras de servicios.
- l) Creador de un Sello:** es una persona jurídica que crea un sello electrónico.
- m) Credenciales:** datos que permiten al juez, servidor judicial y usuarios acceder y autenticarse en las aplicaciones y plataformas disponibles por el Poder Judicial.
- n) Chat del Poder Judicial:** es el servicio en línea que se realiza a través de un sistema de mensajería instantánea desde el Portal Judicial y mediante el cual los usuarios pueden comunicarse con el Poder Judicial y recibir informaciones de interés o respuestas a sus inquietudes.
- o) Directorio de tribunales:** catálogo virtual contentivo de los tribunales que se encuentran en funcionamiento en las distintas demarcaciones judiciales y en el que se desglosa su descripción e informaciones básicas.
- p) Documento digital:** todo contenido en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.
- q) Documento firmado electrónicamente:** documento electrónico sobre el cual ha concluido exitosamente un proceso de firma electrónica como el descrito en el presente reglamento.
- r) Espacio idóneo:** espacio físico, libre de ruido y distracciones, que garantice la solemnidad de la audiencia y con la capacidad de ancho de banda que asegure una conexión fluida.

- s) **Estampa:** elemento visual que se coloca en una sección del documento firmado electrónicamente para facilitar información sobre la firma y método de verificación.
- t) **Identidad digital:** es el proceso de utilizar los datos de identificación de los usuarios del Poder Judicial en formato digital, validados mediante el protocolo correspondiente, que permiten garantizar que la persona autenticada coincide con la persona registrada.
- u) **Índice electrónico:** visualización en el sistema digital de gestión de casos, de forma ordenada y cronológica, de la lista de documentos que forman parte de un expediente judicial electrónico.
- v) **Firmante:** persona física que utiliza una firma digital o la firma electrónica cualificada.
- w) **Legajo:** es la subcolección de documentos y productos generados durante una fase y/o instancia en el curso de un caso, o por una de las partes actuantes, posibilitando la visualización de los componentes del expediente por fase y/o instancia o por parte actuante, en el sistema correspondiente.
- x) **Libro índice digital de expedientes:** herramienta digital que contiene la relación de expedientes activos e inactivos que cursan o han cursado ante un órgano judicial y que pueden ser consultados de forma pública. En este se hacen constar todos los datos que conciernan al expediente, exceptuando las informaciones sensibles que requieran protección en la forma en que establecen la Constitución y las leyes.
- y) **Matriz de documentos y tasas judiciales:** instrumento complementario del catálogo de asuntos que contiene la información descriptiva y genérica de los documentos que pueden ser presentados a propósito de la presentación de asuntos. De cada documento o tasa judicial, establece su denominación, indicación de si se requiere en original o no, así como su descripción básica.
- z) **Notificación telemática:** medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales por medios digitales o electrónicos.

- aa) Número único de caso (NUC):** código que identifica, agrupa y facilita la búsqueda de todas las actuaciones, actividades, documentos e informaciones de un proceso judicial que ha ingresado a un tribunal. Este se otorga al momento de originarse el proceso ante el órgano judicial correspondiente en su fase inicial, en primera o única instancia, y deberá mantenerse inalterable durante todo su curso subsiguiente ante cualquier otro órgano jurisdiccional.
- bb) Partes:** toda persona que posee un vínculo procesal promovido mediante una acción ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial.
- cc) Presencia virtual:** acto de presentarse a la audiencia o vista fijada por el tribunal, utilizando la aplicación para videoconferencias.
- dd) Participantes:** son las personas que intervienen en los actos de la audiencia virtual y no están consideradas como partes por el ordenamiento jurídico.
- ee) Plataforma de acceso digital:** entorno digital creado por el Poder Judicial a través del cual los usuarios podrán tramitar sus distintas solicitudes y asuntos ante los tribunales del Poder Judicial, consultar expedientes judiciales electrónico, tener comunicación directa con el tribunal, conocer los roles de audiencias, entre otras solicitudes.
- ff) Procesamiento de documentos digitales:** gestión de documentos en formato digital estándar realizada por los tribunales, que facilita el manejo de los expedientes de manera virtual.
- gg) Producto o documento judicial:** se refiere a todo acto emitido por un órgano judicial en el curso de la instancia de un caso, o a propósito de un asunto o solicitud. Estos pueden ser de carácter secretarial (certificaciones, actas, oficios), gracioso (autos, resoluciones) o contencioso (autos, sentencias, ordenanzas, resoluciones).
- hh) Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial:** repositorio digital en el que se organizan por año y en orden secuencial, todos los productos o documentos judiciales resultantes de la labor de los jueces en todos los tribunales del Poder Judicial.

- ii) Público:** toda persona presente en la audiencia virtual o presencial que no interviene en ella.
- jj) Reunión mediante videoconferencia:** mecanismo por el cual el juez o el secretario del tribunal, a solicitud de parte o de oficio, se comunica con las partes o sus representantes legales de manera remota, mediante la aplicación para videoconferencias dispuesta por el Poder Judicial. Esta reunión no constituye ni reviste las formalidades de una audiencia y deberán llevarse a cabo observando lo contenido en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
- kk) Registro:** procedimiento por el cual los usuarios del servicio de justicia ingresan sus credenciales en las distintas plataformas virtuales del Poder Judicial, permitiendo autenticar posteriormente su identidad, para lo cual se requerirá de un proceso de validación, a la luz de los protocolos establecidos conforme a los términos de uso y condiciones.
- ll) Repositorio Digital del Poder Judicial:** espacio virtual de almacenamiento seguro donde se alojan todos los documentos que integran el expediente judicial electrónico, tanto aquellos que han sido firmados electrónicamente como aquellos que han sido digitalizados.
- mm) Rol Nacional de Audiencias:** espacio virtual dentro del Portal del Poder Judicial que permite consultar todas las audiencias programadas por todos los tribunales a nivel nacional.
- nn) Sello Electrónico:** son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.
- oo) Sello electrónico cualificado:** es el sello electrónico, dirigido a una entidad con personalidad jurídica, que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de sellos electrónicos y que se basa en un certificado cualificado de sello electrónico.
- pp) Sello electrónico cualificado del Poder Judicial:** es el sello electrónico cualificado que se utilizará para culminar todos los procesos de firma electrónica descritos en este reglamento.

- qq) Servicio nacional de asignación del NUC:** aplicación informática a través de la cual se asigna a nivel nacional y de manera estándar el Número Único de Caso a todos los asuntos que ingresan por primera vez a un órgano del Poder Judicial y que no sean accesorios o no estén directamente relacionados a un caso existente.
- rr) Sistema de Firma Electrónica o Motor de Firma del Poder Judicial:** solución tecnológica implementada en el Poder Judicial que permite a jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia autenticados, la aplicación de firmas electrónicas por etapas, como es descrito en este reglamento.
- ss) Sistema digital de gestión de casos:** plataforma utilizada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para el registro de todos los asuntos, solicitudes y actividades que se realizan respecto de un caso del cual ha sido apoderado. Permite al juez y demás servidores judiciales la consulta y trazabilidad de todas las informaciones y movimientos del caso.
- tt) Tiempo de duración:** tiempo transcurrido en horas, días, semanas o meses, entre la fecha que marca el punto de partida y la fecha que marca el punto de finalización del proceso que debe seguir un caso o expediente (fase o instancia), asunto, solicitud, actividad o entrega de producto o documento judicial.
- uu) Tramitar:** acto por el cual el usuario presenta un asunto o solicitud a un órgano judicial, sea de manera presencial o a través de canales digitales.
- vv) Usuario:** persona física o jurídica que solicita cualquier servicio a un tribunal del Poder Judicial.
- ww) Verificación:** proceso para confirmar la validez de una firma electrónica efectuada según este reglamento.
- xx) Vinculación de casos:** funcionalidad que permite establecer referencias cruzadas entre casos o expedientes existentes, sea por su relación con aquel o por conveniencia procesal. Estas referencias permiten la identificación y consulta rápida de los casos o expedientes existentes que se encuentren así vinculados.

Artículo 4 Principios rectores. - El presente reglamento adopta los principios rectores que consagra la Ley núm. 339-22, en consonancia con los siguientes lineamientos:

- a) **Agilización:** en el ejercicio de su función, y particularmente en la dirección de las audiencias, los tribunales adoptarán todas las medidas necesarias para solucionar los procesos con la mayor celeridad posible. Por tanto, sólo podrán suspenderse, aplazarse o cancelarse las audiencias en los casos señalados en la ley, evitando, en todo tiempo, retrasos innecesarios.
- b) **Continuidad:** el servicio ofrecido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe ser constante y sin interrupciones. El Consejo del Poder Judicial, en su función de aplicación del presente reglamento, deberá por medio de sus órganos operativos, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad sin importar las circunstancias de las plataformas y medios digitales.
- c) **Cooperación interinstitucional:** los órganos jurisdiccionales realizarán las gestiones de lugar para facilitar la tramitación de documentos e información con otras instituciones del Estado, conforme a los principios de unidad y de cooperación establecidos en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.
- d) **Comunicación interna:** las comunicaciones entre quienes forman parte del tribunal se efectuarán por los medios digitales puestos a disposición, garantizando la privacidad y confidencialidad de los documentos utilizados en el ejercicio de sus funciones.
- e) **Eficiencia:** los actos y requisitos que se exijan a propósito de un caso, deberán ser los exigidos por la ley. Los tribunales deberán desarrollar su función en términos que permitan el logro de los objetivos y los mayores beneficios para los usuarios, optimizando el uso de los recursos y medios asignados para el ejercicio de sus funciones.
- f) **Facilitación:** las personas encontrarán siempre en la administración de justicia y sus órganos las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten. Queda a cargo de los órganos correspondientes que en cada tribunal se encuentre a disposición

las herramientas necesarias para facilitar a los abogados y al público en general el acceso a las audiencias virtuales como a la plataforma digital, a fin de realizar las operaciones que entiendan pertinentes y de lugar, en aras de acceder libres de cualquier obstáculo al servicio que requieran.

- g) Gradualidad:** la implementación de medios digitales deberá ser realizada de forma gradual en todo el territorio nacional, en atención a las posibilidades presupuestarias del Poder Judicial y las condiciones de conectividad del país.
- h) Interactividad:** los mecanismos utilizados para la celebración de la audiencia virtual deberán ser interactivos, permitiendo una comunicación ininterrumpida, sincrónica y en tiempo real, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.
- i) Integralidad:** la comunicación debe ser integral y posibilitar la interacción simultánea entre todos los puntos habilitados y conectados a las redes de transmisión de datos. Deberá concentrar en tiempo real, lo que sucede en varios lugares físicamente separados en el espacio, de forma interactiva, con la transmisión directa y el control jurisdiccional de la calidad y fidelidad de imagen y del sonido sobre los datos y actuaciones que tienen lugar durante la sucesión de actos continuos de la audiencia y del acceso de todos.
- j) Protección de datos personales:** el Poder Judicial garantizará que los datos suministrados en sus distintas plataformas gozarán de la más amplia y posible protección, de conformidad con la Constitución y la ley.
- k) Simultaneidad:** implica que todos los participantes deben concurrir en forma simultánea a la audiencia, en el mismo espacio virtual y a la misma hora. La simultaneidad es inherente a la conformación del tribunal, para garantizar la correcta y completa constitución del órgano, en aplicación y cumplimiento con los principios de concentración y contradicción.
- l) Transparencia:** las partes en el proceso tendrán acceso a toda la información y conocimiento de los trámites que durante este se ejecuten en las distintas plataformas digitales, salvo las

excepciones expresadas por la ley sobre documentos privados o clasificados.

- m) Unidad de la administración de justicia:** se establece que entre los tribunales del Poder Judicial debe prevalecer como situación prioritaria salvaguardar el intercambio de información y documentación digital, mediante simple requerimiento por los canales de comunicación habilitados, garantizando la privacidad y confidencialidad de las informaciones y documentos, con el fin de fomentar la eficiencia de la actividad judicial. En su defecto, cuando exista dificultad, la comunicación se realizará por otros medios. Los tribunales podrán acceder a consultar causas de otros órganos jurisdiccionales a través de los sistemas digitales implementados y solicitarán acceso en los casos que la ley disponga una mayor confidencialidad para documentos e informaciones. Todas las interacciones serán guardadas en el registro que contengan los sistemas utilizados.

CAPÍTULO II GOBERNANZA E INTEROPERABILIDAD

Artículo 5 Órganos para la gobernanza. - Para el trazado de la estrategia, diseño, implementación, despliegue, seguimiento y mejora constante de los sistemas tecnológicos a ser utilizados por los tribunales del Poder Judicial, así como por sus usuarios, se establecen las siguientes instancias:

- a)** Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- b)** Consejo del Poder Judicial.
- c)** Comité Estratégico para la implementación de medios digitales en el Poder Judicial.

Artículo 6 Pleno de la Suprema Corte de Justicia. - Tendrá a su cargo, con exclusividad, la aprobación de todas las políticas, reglamentos y resoluciones que se requieran para el óptimo funcionamiento de la implementación de la ley y de este reglamento, siempre que estos pudieran impactar la labor de los tribunales del Poder Judicial.

Artículo 7 Consejo del Poder Judicial. - Tendrá a su cargo la aprobación de todas las políticas, reglamentos y resoluciones que se requieran para el óptimo funcionamiento de los sistemas tecnológicos cuando impacten la labor de los órganos administrativos sin injerencia alguna en los órganos del ámbito jurisdiccional, salvo las competencias que le son dables, al amparo de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, para realizar actos de gobernanza financiera y del plano administrativo que se infiere de dicho mandato.

Artículo 8 Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial, atribuciones y obligaciones. - Este órgano tendrá a su cargo el seguimiento y control del funcionamiento y operatividad de las herramientas adoptadas en ocasión del uso de los medios digitales en la administración de justicia, trátese de audiencias virtuales, supervisión del adecuado funcionamiento de la plataforma y las firmas digitales y firmas electrónicas cualificadas, siempre con la aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como institución rectora que se encarga de la regulación sobre la materia.

Párrafo I. Dicho Comité a su vez podrá crear las comisiones de apoyo y colaboración interinstitucional que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la debida implementación de las indicadas herramientas digitales, que a su vez tendrá función consultiva, informativa, de asesoría y de cualquier otra competencia que establezca el Comité siempre en consonancia con la ley y con este reglamento. También tendrá facultad para hacer consultas internas y externas sobre el seguimiento de la implementación de las políticas y acciones institucionales que conlleva este reglamento.

Párrafo II. El Comité tendrá la obligación de rendir un informe trimestral al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de comunicar el estado de la implementación de las herramientas digitales con las recomendaciones pertinentes que garanticen y viabilicen el efectivo funcionamiento de las audiencias virtuales, la plataforma y las firmas digitales y firmas electrónicas cualificadas.

Párrafo III. El Comité estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo delegar la presidencia en uno de los dos jueces de la Suprema elegidos para este órgano; se reunirá ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente las veces que fuere

necesario, siempre mediante convocatoria del presidente. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. De cada reunión el secretario levantará una minuta, la cual reposará a modo de archivo que constituirá la memoria histórica del órgano.

Artículo 9 Composición del Comité. - El Comité Estratégico para la implementación de medios digitales en el Poder Judicial estará integrado por:

- a)** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar la presidencia en uno de los dos jueces de la Suprema elegidos para este órgano.
- b)** Dos jueces de la Suprema Corte de Justicia designados por el Pleno por un periodo de dos años, sin perjuicio de poder ser reelectos al vencimiento de dicho plazo. En la primera designación uno de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia tendrá un mandato de un año y el otro de dos, a fin de asegurar el estándar de la experiencia acumulada en la gestión del Comité.
- c)** Un integrante del Consejo del Poder Judicial, que será designado por el Pleno de dicho órgano, haciendo saber la designación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Será elegido por un periodo de dos años, sin perjuicio de poder ser reelecto al vencimiento de dicho plazo.
- d)** El/la Director/a de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, quien ejercerá las funciones de pleno derecho de secretario del Comité. En ausencia de este, la persona que designe el presidente.
- e)** El/la Director/a General Técnica.
- f)** El/la Director/a de la Administración General del Servicio Judicial, quien se asistirá para el desempeño de sus funciones del personal correspondiente.
- g)** El/la Director/a de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- h)** El/la Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicación, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 10 Interoperabilidad. - En atención a los principios de agilización y de unidad de la administración de justicia, el Poder Judicial

a través de sus órganos de apoyo, promoverá una comunicación fluida entre todos los tribunales, mediante el uso de los medios digitales disponibles, evitando dilaciones innecesarias entre órganos internos y orientando su función a la facilitación de los usuarios.

CAPÍTULO III DEL USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

Sección I Canales digitales de atención

Artículo 11 Atención de calidad. - Se establece como el principal objeto del uso de los medios digitales en el Poder Judicial el garantizar a los usuarios un servicio judicial basado en altos estándares de calidad.

Párrafo I. Los usuarios del servicio de justicia tienen derecho a interactuar con los órganos del Poder Judicial a través de medios digitales en condiciones de igualdad, en la medida de sus posibilidades y conforme las condiciones técnicas del momento.

Párrafo II. En el Portal Judicial se establecerá un espacio para la recepción de quejas, reclamos, sugerencias y denuncias. Las quejas y reclamos deberán ser respondidos a más tardar 48 horas después de su presentación, quedando a cargo de la unidad correspondiente dar las explicaciones de lugar a los usuarios so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

Artículo 12 Acceso a medios digitales del Poder Judicial. - El Poder Judicial generará una accesibilidad al entorno digital, al igual que creará la previsión suficiente para que las personas que requieran atención especial, ya sea por deficiencias técnicas, algún tipo de discapacidad o desconocimiento, puedan acceder al igual que en el plano presencial a las herramientas digitales.

Párrafo I. La Escuela Nacional de la Judicatura se encargará de programar una agenda anual estratégica de capacitación e inducción en función de las necesidades previamente diagnosticadas, tanto a lo interno como a lo externo del Poder Judicial, a fin de garantizar que todos los sectores ligados a la administración de justicia y cualquier

otro ciudadano que así lo requiera, tenga acceso al uso de los medios digitales.

Artículo 13 Canales de atención a los usuarios. - A fin de garantizar la prestación oportuna del servicio, los usuarios del Poder Judicial podrán ser atendidos a través de todos los medios presenciales o virtuales disponibles. De manera enunciativa, pero no limitativa, los distintos órganos del Poder Judicial podrán ofrecer atención a través de los siguientes canales:

- a) Centro de servicios secretariales.
- b) Portal Judicial.
- c) Correo electrónico institucional.
- d) Videoconferencias.
- e) Llamadas telefónicas.
- f) Chat del Portal Judicial.
- g) Cualquier otro medio de comunicación, previa aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 14 Centro de servicios secretariales. - Con el fin de ofrecer una atención estandarizada y más transparente, el Consejo del Poder Judicial creará centros de atención para los usuarios en todas las sedes judiciales a nivel nacional. Estos centros contarán con la participación del personal de los distintos tribunales, permitirán recibir y registrar de manera organizada y ágil todos los documentos y solicitudes de servicios que los usuarios requieran en forma presencial.

Párrafo I. Los centros de servicios secretariales y las secretarías de los tribunales contarán con salas de consulta, en las que abogados y partes de un proceso podrán acceder a sus expedientes electrónicos sin mayores requisitos que los que sean dispuestos mediante protocolo.

Párrafo II. Los centros de servicios secretariales estarán adscritos a las secretarías de los tribunales para facilitar la efectividad y eficiencia de la administración de justicia sin que en modo alguno implique afectar las competencias que de conformidad con la ley correspondan a dichas secretarías.

Párrafo III. En virtud del principio del derecho a una buena administración de justicia, los depósitos, consultas o cualquier servicio atinente al órgano de que se trate, podrán ser realizados tanto en los centros de servicios secretariales como en las secretarías de los tribunales correspondientes.

Artículo 15 Portal Judicial. - Todos los usuarios del servicio de justicia podrán realizar sus trámites, solicitudes, depósitos, consultas y demás funcionalidades que el ordenamiento jurídico permita en consonancia con la tecnología por medio de la plataforma de acceso digital que a tal fin pondrá a disposición el Consejo del Poder Judicial. Las notificaciones, citaciones y avisos que los usuarios reciban a través de este portal y apegadas al debido proceso serán consideradas como oficiales y surtirán los efectos de las notificaciones realizadas por el canal presencial, de conformidad con la Constitución, el Código de Procedimiento Civil dominicano, el artículo 10 de la Ley núm. 339-22 y las demás normativas vigentes.

Párrafo I. Por tratarse de una alternativa a su uso, para poder tramitar y utilizar el Portal Judicial, todos los usuarios deberán suscribir y aceptar sus términos y condiciones de uso, que se visualizarán al momento del registro en el Portal Judicial.

Párrafo II. El Portal Judicial permitirá a los usuarios, abogados y gestores vinculados a entidades jurídicas y al público en general que así lo requiera, consultar el histórico de los casos, los elementos que lo componen (información del caso, productos, documentos, eventos o audiencias, entre otros) e iniciar nuevas solicitudes relacionadas a éste dentro del mismo expediente judicial electrónico.

Artículo 16 Correo electrónico institucional. - Los correos electrónicos institucionales serán el canal de comunicación con los usuarios, los cuales podrán ser contactados e informados sobre sus casos o solicitudes a través de los correos electrónicos registrados.

Artículo 17 Videoconferencias. - Cuando se considere útil y el usuario así lo consienta, el personal del Poder Judicial podrá contactarlo a través de una videoconferencia. Este canal podrá utilizarse para ofrecer informaciones al usuario que requieran validar su identidad, o bien, cuando el juez lo estime necesario para realizar trámites propios de los

procesos, sin que en modo alguno se considere como una audiencia virtual.

Artículo 18 Llamadas telefónicas. - Los usuarios podrán ser contactados o bien contactar al Poder Judicial a través de una llamada telefónica, sea para ofrecerle alguna información o confirmar información del caso. En estos casos, el servidor judicial que realice la llamada deberá agotar el proceso de validación de identidad correspondiente. En caso de que la actuación lo amerite, la secretaria podrá expedir una certificación dejando constancia de la conversación sostenida vía la llamada telefónica.

Artículo 19 Chat del Portal Judicial. - Se crea el chat del Portal Judicial, el cual estará ubicado en la plataforma de acceso digital para ofrecer informaciones generales y aclarar dudas a los usuarios.

Sección II Registro de usuarios

Artículo 20 Registro de usuarios. - Los usuarios del Poder Judicial que deseen tramitar y realizar consultas a través de las herramientas y plataformas digitales deberán previamente registrar sus datos básicos en el Portal Judicial.

Párrafo I. El proceso de registro concluye con la validación de la identidad del usuario. Antes de ese momento el usuario podrá realizar consultas a través de la plataforma acceso digital, pero no podrá tramitar ni recibir notificaciones en el buzón judicial digital.

Párrafo II. Todos los usuarios deberán proporcionar mínimamente los datos básicos siguientes: cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, RNC (Registro Nacional de Contribuyentes) si se trata de una persona jurídica, matrícula del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, si se trata de un profesional del derecho, domicilio, dirección de correo electrónico, número telefónico de contacto y demás generales requeridas al momento del registro.

Párrafo III. Una vez registrado, se crea la identidad digital del usuario. La información será vinculada a todos sus casos, permitiéndole realizar consultas en su perfil de la plataforma acceso digital.

Párrafo IV. Cuando se trate de una persona que no se registre como profesional del derecho, únicamente tendrá acceso al expediente como ciudadano, en cuya circunstancia aportará los datos relativos a su identidad personal debiendo tener acceso al expediente en condición de igualdad en virtud del principio de publicidad que rige en nuestro derecho. Siempre se tomará en cuenta el estándar de protección de datos personales, de conformidad con la ley que regula la materia.

Párrafo V. Los abogados, oficiales de la justicia y demás usuarios del portal judicial, tienen el deber de mantener actualizados sus datos (número de contacto, domicilio, correo electrónico, entre otros), a fin de garantizar un correcto uso y aprovechamiento de las herramientas que brinda el Portal Judicial. Sin perjuicio de que el Poder Judicial podrá periódicamente requerirlo.

Artículo 21 Gestión del registro de usuarios. - Para el óptimo funcionamiento del servicio de administración de justicia, el Consejo del Poder Judicial creará la unidad de Registro de Usuarios del Poder Judicial, la cual se encargará de administrar y gestionar los siguientes registros:

- a) Registro de personas físicas y entidades jurídicas.
- b) Registro de abogados y abogadas.
- c) Registro de oficiales de la justicia.

Artículo 22 Registro de personas físicas y entidades jurídicas. - Comprende el repositorio de los datos e información básica de personas físicas y jurídicas que forman parte de un proceso judicial o que figuran como partes instanciadas en un proceso judicial. Mediante este registro el usuario podrá acceder al portal judicial y consultar sus casos, así como realizar solicitudes que no requieran del ministerio de abogado.

Artículo 23 Registro de abogados y abogadas. - Comprende el repositorio de los datos e información básica de los abogados y abogadas. Mediante este registro los abogados podrán acceder al portal judicial y consultar sus casos, así como realizar solicitudes, someter asuntos, recibir notificaciones y acceder a sus audiencias virtuales.

Párrafo: Para ser registrado como abogado, los usuarios deberán aportar la constancia que lo acredita como profesional del derecho

habilitado para su ejercicio, tales como número de matrícula conforme consta en el carné emitido por el Colegio Dominicano de Abogados, número de la cédula de identidad y demás generales indicadas al momento del registro.

Artículo 24 Registro de oficiales de la justicia. - Comprende la recopilación de las generales atinentes a las funciones que realiza y a su identidad, como son:

- a) Notarios.
- b) Alguaciles.
- c) Venduteros públicos.
- d) Psicólogos forenses.
- e) Interpretes judiciales.
- f) Suplentes de Jueces de Paz.
- g) Cualquier otro oficial de la justicia reconocido por la normativa.
- h) Otros.

Párrafo. Las informaciones contenidas en este registro serán puestas a disposición de la ciudadanía a través del Portal Judicial. La persona interesada podrá consultar y verificar la calidad de los oficiales de la justicia, confirmando que estos se encuentran registrados y hábiles para el ejercicio de sus funciones. La puesta a disposición al público de estas informaciones se hará respetando el principio de protección integral de los datos personales, conforme lo disponen la Constitución y las leyes.

Sección III

Tramitación a través del Portal Judicial

Artículo 25 Tramitación en línea. - El Consejo del Poder Judicial pondrá a disposición de los usuarios una plataforma de acceso digital que permitirá realizar solicitudes, someter asuntos y dar acceso a toda la información relacionada con procesos, procedimientos, sentencias públicas, roles de audiencias y todo tipo de documentos que tengan carácter público, sin necesidad de tener que acudir presencialmente al tribunal.

Párrafo I. El uso del Portal Judicial es facultativo para las partes y usuarios del servicio, quienes asienten su aprobación en toda su extensión y alcance desde el momento en que aceptan los términos y condiciones de uso del servicio.

Párrafo II. Luego de implementado el portal judicial, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas excepciones planteadas en la Ley núm. 339-22, o bien, aquellas cuya base legal impida de manera expresa el uso de este medio.

Párrafo III. La tramitación a través del portal judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales.

Párrafo IV. Las modificaciones en los requisitos de forma deberán ser aprobadas por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Comité Estratégico para la implementación de medios digitales en el Poder Judicial.

Párrafo V. Al terminar el proceso de registro de un asunto o solicitud el usuario recibirá un acuse de recibo. Este puede ser de manera física, mediante un documento impreso, o bien, de manera electrónica o digital, a través del correo electrónico, buzón judicial digital o las plataformas digitales de gestión de casos. En el mismo se hará constar la fecha y la hora en que se completó el proceso de registro, así como la información del caso y asunto respetando las reglas que sobre plazos disponen las leyes procesales.

Artículo 26 Horario para la tramitación en línea. - De conformidad con el artículo 10 párrafo III de la Ley núm. 339-22, que regula la materia objeto de desarrollo normativo, la plataforma digital estará disponible para los usuarios las 24 horas, sin embargo, aplicarán las disposiciones procesales de cada materia en cuanto a computo de plazos procesales, caducidades, preclusiones y cualquier otra sanción que se derive del mandato expreso de la normativa vigente, cuya aplicación es de la exclusiva competencia de los tribunales. La plataforma digital dará un acuse de recibo, mediante la remisión de un mensaje automático, indicando la hora y fecha de la operación recibida.

Párrafo. Cuando hubiese cualquier situación de interrupción digital, será enviado un mensaje automático con la información correspondiente que expresamente ponga en conocimiento a los usuarios de la inhabilitación

temporal de la plataforma. Si fuese una interrupción por mantenimiento se debe colocar un mensaje público por lo menos 7 días antes de su efectividad, con la mención de que pueden acudir a solicitar el servicio de manera presencial a la sede correspondiente de conformidad con la ley que regule la materia de que se trate.

Artículo 27 Acreditación de los usuarios. - La Unidad de Registro de Usuarios dispondrá de los mecanismos que sean necesarios para validar de manera adecuada e inequívoca la identidad de los usuarios del Portal Judicial y de las demás plataformas del Poder Judicial. Acreditado el usuario estos podrán ser autenticados en las distintas plataformas del Poder Judicial.

Párrafo I. La validación de la identidad de los usuarios podrá realizarse a través de sistemas desarrollados a tal fin, que permitan utilizar biometría, lectura de iris, reconocimiento facial, prueba de vida y otros que la tecnología permita y que respondan a las mejores prácticas de esa industria. En su defecto, la validación podrá realizarse mediante videollamada, o bien, de manera presencial.

Párrafo II. Cuando un usuario cuya identidad no ha sido validada ingrese a su perfil en el Portal Judicial, este podrá consultar las informaciones de su caso y ver su estatus, más no tramitar asuntos o solicitudes, ni tendrá acceso al expediente judicial electrónico.

Párrafo III. En caso de pérdida de contraseña, suplantación de identidad, fraude informático u otro inconveniente con la cuenta del usuario, este deberá notificarlo de inmediato mediante llamada a la unidad de registro de usuarios para poner en conocimiento de la situación.

Artículo 28 Requisitos para la autenticación de los usuarios. - Los usuarios que deseen acceder a sus expedientes de manera electrónica, así como realizar consultas a través del Portal Judicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un documento de identidad verificable, emitido por autoridad competente.
- b) Realizar el proceso de registro en el portal judicial ofreciendo todos los datos requeridos.
- c) Aceptar los términos y condiciones de uso del Portal Judicial.

Párrafo I. No obstante, para poder tramitar en el Portal Judicial, así como para habilitar el buzón judicial digital, será necesario que los usuarios, luego de estar registrados, validen su identidad, sea a través de una prueba de vida, realizada mediante medios electrónicos destinados para este fin, o mediante una entrevista presencial o por videollamada.

Párrafo II. La Unidad de Registro de Usuarios podrá solicitar requisitos adicionales en función del tipo de usuario, cuando las circunstancias lo ameriten.

Sección IV Registro de los casos

Artículo 29 Número único de caso (NUC). - Cuando un asunto principal ingrese por primera vez a uno de los tribunales del Poder Judicial se le asignará un Número Único de Caso (NUC), el cual servirá para identificarlo en todas las etapas procesales e instancias por las que este transite.

Párrafo. El NUC será el único número para proporcionar a los usuarios para el seguimiento de su caso o expediente. Mediante este, los usuarios tendrán acceso al expediente judicial electrónico, así como a todas las solicitudes, asuntos, notificaciones, estatus u otros sucesos relativos al caso.

Artículo 30 Estructura del NUC. - El NUC estará compuesto por el año en el que ingresa el asunto que da origen al caso en el sistema de justicia, seguido de un número secuencial. El número de secuencia será asignado de forma ascendente (de menor a mayor) a través del servicio nacional de asignación del NUC, reiniciando dicho número secuencial cada día 1 de enero a las 00:00 horas.

Párrafo I. El NUC deberá siempre estar acompañado de un conjunto de datos básicos que permitan describir el caso. Estos datos mínimos son: materia, asunto, objeto del asunto, tipo de asunto, nombre del tribunal al que va dirigido, fecha de entrada, nombres de las partes y nombres de sus abogados.

Párrafo II. Estos datos pueden ser ampliados en la medida en la que el caso cambia de fase, instancia o etapa procesal.

Artículo 31 Entrada de casos. - Los casos ingresarán a través del portal judicial o los centros de servicios secretariales ubicados en las distintas sedes que albergan los tribunales. Para realizar el registro de un caso el solicitante o depositante deberá contar con los siguientes datos: cédula de identidad o pasaporte de las partes, asunto y objeto de la solicitud, tribunal al que está dirigido, documentos que se pretenden anexar y las tasas judiciales correspondientes.

Párrafo I. A fin de establecer un registro ordenado de los casos, el Consejo del Poder Judicial deberá elaborar, a través de sus órganos de apoyo un catálogo de asuntos por materia que será difundido para conocimiento de los usuarios. Este catálogo deberá contener: el nombre del asunto, su descripción, la materia y los requisitos para solicitar el asunto.

Párrafo II. Si un usuario presenta el mismo asunto con igual objeto en más de una ocasión, sin que hubiere una decisión previa del tribunal que justifique la nueva solicitud, los asuntos posteriores serán vinculados al NUC existente.

Artículo 32 Depósito de documentos. - El tribunal, luego de recibidos los documentos que acompañan las solicitudes, debe realizar todas las diligencias pertinentes a fin de su devolución sin perjuicio de adoptar todas las medidas que fueren necesarias para conservar aquellos que estime de utilidad mantener. En caso de que una vez convertido en digital fuese requerido en formato original, la solución se adoptará en la forma que establece la Ley núm.339-22 en el artículo 11 párrafo III y demás normas que regulan la materia. Finalizado el proceso por haberse dictado sentencia, si existiera un documento físico que obra en los archivos del tribunal, las partes o su titular pueden requerir la devolución mediante el sistema de desglose de expediente en la forma regulada por el ordenamiento jurídico.

Párrafo I. Cuando el asunto sea presentado a través del Portal Judicial sólo se requerirán los documentos originales en físico, cuando el tribunal lo estime necesario, para lo cual deberá notificar a la parte correspondiente a través de la plataforma de gestión de casos, otorgando un plazo prudente para dicho depósito.

Párrafo II. Sin importar la vía por la cual sean depositados los documentos, estos deberán ser digitalizados y resguardados en un

repositorio digital que a tal fin dispondrá el Consejo del Poder Judicial. Esto con el fin de garantizar el acceso de todas las partes al expediente judicial electrónico.

Párrafo III. Una vez presentado un asunto o solicitud, el tribunal apoderado por el usuario deberá acusar recibo y dar el curso según corresponda.

Artículo 33 Contestación de escritos. - Notificado un escrito de solicitud, pretensión, acusación o demanda que pudiera conllevar respuesta, siempre de acuerdo con el procedimiento establecido en la materia de que se trate, las partes podrán presentar su escrito de contestación o defensa por instancia motivada, a través del Portal Judicial o, en su defecto, por la vía identificada en la notificación. Sin embargo, si fuere presentada de forma física el órgano de justicia correspondiente podrá preferir su conversión en digital para el uso de la plataforma, si fuese posible se procederá a su devolución de manera inmediata una vez convertido en digital.

Párrafo I. Además de los requisitos establecidos por la ley, esta instancia o cualquier otro escrito, deberá contener la indicación de que requiere asistencia tecnológica o un espacio en la sede judicial para participar de su audiencia virtual, por carecer de los medios para intervenir en la celebración de la audiencia o del conocimiento necesario en el manejo de la aplicación utilizada para la videoconferencia. En estos casos, la secretaría, adoptará todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la prestación adecuada de la asistencia requerida y posibilitar su comparecencia y participación efectiva, en el desarrollo de la audiencia virtual.

Párrafo II. Cuando se trate de escritos producidos en ocasión del proceso, debidamente registrados en formato digital, si su titular no lo retira después de haber recibido los requerimientos de lugar, el tribunal adoptará las medidas pertinentes en consonancia con las reglas del medioambiente y en atención a la situación de espacio físico.

Párrafo III. La disposición enunciada en el párrafo anterior aplica tanto a las partes como a sus abogados, en función de la materia de que se trate y en consonancia con la ley.

Artículo 34 Sistema digital de gestión de casos. - Se instituye como mecanismo alternativo el uso de libros digitales, por consiguiente,

los tribunales, en caso de ser elegida esta modalidad registrarán eficientemente las informaciones que faciliten el seguimiento y control de los actos que de conformidad con la Ley núm. 821-27, conciernan al sistema de libro físico, para lo cual se deben implementar todas las medidas de seguridad a fin de salvaguardar su contenido.

Párrafo I. De igual modo este sistema permitirá el acceso al expediente judicial electrónico, permitiendo realizar búsquedas inteligentes y tener información estadística de los casos y sus documentos correspondientes.

Párrafo II. El sistema digital de gestión de casos será la única herramienta tecnológica para el manejo de los asuntos y solicitudes de los usuarios para los tribunales del Poder Judicial.

Párrafo III. Queda a cargo del órgano administrativo correspondiente adoptar las medidas que fueren pertinentes, necesarias y de lugar a fin de mantener un registro digital de los libros físicos que se encuentren en uso a la entrada en vigor del presente reglamento, lo cual debe ser una política institucional, sistemática y sostenible en el tiempo. Los registros digitales instrumentados en la forma indicada tendrán el mismo valor que el libro físico convertido en formato digital.

Artículo 35 Libro índice de expedientes.- El sistema digital de gestión de casos deberá incorporar una consulta de todos los expedientes, activos o inactivos, que hayan cursado ante un órgano judicial determinado. Este libro permitirá al Poder Judicial determinar la cantidad de expedientes activos que posee, así como de aquellos a los que haya dado salida.

Párrafo. Entre otras informaciones el libro índice de expedientes indicará si el caso es contencioso o gracioso, la fecha de entrada, el asunto, los nombres de las partes y el estatus de este. En el uso de esta herramienta de deberá garantizar la trazabilidad y los estándares de seguridad que se derivan como principios rectores de la Ley núm. 339-22, y demás normativas aplicables.

Sección V Expediente Judicial Electrónico

Artículo 36 Índice electrónico.- Al momento de conformarse un expediente judicial electrónico, el sistema digital de gestión de casos, generará de manera automática un índice electrónico, mediante el cual se garantizará la integridad del expediente.

Párrafo I. El Consejo del Poder Judicial creará las estructuras que garantizarán la seguridad, confiabilidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información y los documentos contenidos en cada expediente judicial electrónico.

Artículo 37 Acceso al expediente judicial electrónico. - Las partes y sus representantes legales acreditados tendrán acceso al expediente judicial electrónico en todo momento y sin restricción alguna. Este acceso podrá ser a través del Portal Judicial o de las salas de consulta. El acceso a terceros del expediente judicial se hará mediante solicitud por las vías correspondientes, sujeto a las formalidades que establece la ley debiendo preservarse en todo momento las restricciones propias de los datos personales que revisten sensibilidad y que son objeto de regulación constitucional y legislativa.

Párrafo I. Cuando fuese necesario declinar, comunicar o remitir un expediente o proceso entre tribunales en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, la actuación tendrá lugar de conformidad con la ley que rige la materia y se aplicarán los principios propios de la Ley núm. 339-22, a fin de facilitar su tramitación de manera efectiva y eficiente por la vía electrónica para lo cual se habilitarán las herramientas tecnológicas correspondientes.

Párrafo II. El Poder Judicial garantizará que la administración y publicidad de los datos personales se encuentren sometidos al marco de privacidad y preservación que reglamentan la Constitución y las leyes, en aras de evitar su acceso y divulgación pública.

Párrafo III. Los documentos que reposen en el expediente judicial electrónico no deberán ser solicitados como requisito para futuras solicitudes, siempre que no se trate de documentos cuya validez pudiera vencer o ser modificada en el tiempo.

Artículo 38 Conformación del expediente judicial electrónico. - El expediente judicial electrónico estará conformado por los documentos depositados por las partes, los productos generados por el tribunal, así como todos los demás documentos que pudieren estar vinculados al caso.

Párrafo I. Los documentos electrónicos producidos por el tribunal, así como los remitidos en formato digital por las partes, no requerirán ser archivados de manera física.

Párrafo II. En los casos en que se depositen documentos físicos, estos podrán ser archivados digitalmente o mantenerse en formatos físicos. En caso de ser digitalizados, serán registrados ordenadamente en el expediente judicial electrónico.

Párrafo III. Cuando se produjera el depósito de un documento en ocasión de la celebración de la audiencia, si así lo admitiese el tribunal, se procederá a insertarlo inmediatamente a la plataforma digital a fin de que cada una de las partes puedan realizar la consulta que fuese de su interés, independientemente de que se tratara de los usuarios debidamente registrados, le será remitida la información en la forma en la que establece el presente reglamento.

Párrafo IV. El expediente judicial electrónico deberá estar identificado mediante una carátula que contenga como mínimo: número único del caso NUC (Número Único de Caso), el asunto que dio origen al expediente, tribunal en el que se originó o de la fase o instancia anterior, fecha de inicio y de las fases o instancias subsiguientes, si las hubiere, Tribunal de la fase o instancia actual, nombre de las partes y de sus representantes, entre otros datos relevantes. Cuando un caso o expediente se mueve de un tribunal a otro, debe generarse una nueva carátula.

Artículo 39 Copia de documentos digitales. - La impresión realizada en soporte papel de documentos judiciales generados y firmados electrónicamente por la secretaría del tribunal tendrá el valor y equivalencia de actas auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano del Poder Judicial que lo emitió.

Párrafo I. La acción judicial que cuestione la veracidad o autenticidad de un documento judicial digital debe realizarse en la forma que establecen las reglas del derecho común para impugnar por esa vía los actos auténticos y bajo firma privada. Los órganos técnicos del Poder Judicial deben proveer todas las informaciones que le sean requeridas por las partes sobre la autenticidad o veracidad de los documentos producidos en la plataforma digital o que provengan de las secretarías y los tribunales habilitados legalmente para emitirlos, sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a las experticias con la intervención de cualquier otra institución que así fuese designada a solicitud propia u ordenada por un tribunal del orden judicial.

Sección VI

Comunicaciones y notificaciones digitales

Artículo 40 Comunicaciones y notificaciones por medios digitales a cargo del tribunal. - Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y avisos a cargo de la secretaría de los tribunales podrán ser remitidas por la vía digital, debiendo cumplir con todas las formalidades que exige la ley en cada materia. Estas serán realizadas a través del buzón judicial digital, previa aceptación de la parte y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley núm. 339-22.

Artículo 41 Buzón judicial digital. - Los usuarios que deseen recibir sus notificaciones, citaciones, avisos y demás comunicaciones oficiales por parte de los órganos del Poder Judicial deberán habilitar el buzón judicial digital en el Portal Judicial, completando los requisitos previstos en este reglamento para su autenticación. La aceptación del buzón judicial digital es por cada caso.

Párrafo I. Una vez habilitado el buzón judicial digital al usuario, este será el canal para la recepción de notificaciones y comunicaciones oficiales. En caso de que el usuario no desee continuar utilizando esta herramienta, deberá solicitar la baja del servicio dirigiendo una comunicación formal a la unidad de registro de usuarios sin necesidad de explicar las razones por las cuales no utilizará el buzón judicial digital. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud se le notificará al usuario su desafiliación, quedando el buzón suspendido en su uso, siendo válidas las notificaciones realizadas durante el trámite de la desafiliación;

para poder hacer una nueva afiliación el interesado debe enviar una misiva que así lo justifique exponiendo la motivación que lo sustenta. La información de la desafiliación será notificada a la contraparte por la unidad de registro de usuario.

Párrafo II. Los mensajes remitidos a través del buzón judicial digital se considerarán notificados a su destinatario cuando el mensaje haya sido recibido en el buzón judicial digital. La aceptación de recibir notificaciones por este medio impone la obligación de acceder a revisar todas las informaciones recibidas y abrir los documentos que estas contengan sistemáticamente de lunes a viernes y sábado hasta el mediodía, lo cual será trazado por el sistema con el consiguiente mecanismo de verificación de la certeza de cuando se recibe, ingresa al buzón y abre el mensaje. Estas actuaciones podrán ser avaladas por el sistema mediante la trazabilidad que ofrece la plataforma digital. La plataforma avisará al usuario por los diferentes medios disponibles que tiene pendiente para su revisión una notificación o citación.

Párrafo III. Si por cualquier causa el usuario no recibe la notificación en el Buzón Judicial Digital, sea por fallo técnico, por la imposibilidad de acceder al mensaje o documento o por cualquier otra causa, el tribunal deberá procurar la corrección del fallo técnico o la razón que imposibilita el acceso. En caso de persistir la situación el tribunal realizará dicha notificación por medios convencionales.

Párrafo IV. Entregada la notificación, la secretaría del tribunal recibirá un mensaje por el sistema digital de gestión de casos o a su correo electrónico institucional indicando que el usuario ha sido notificado de manera satisfactoria.

Párrafo V. En virtud del mandato del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, las partes o los abogados debidamente autorizados a ese fin pueden expresar su consentimiento para recibir la notificación de la sentencia por el buzón judicial digital, la cual tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la que se realice de manera convencional. Dicho consentimiento puede ser expresado en cualquier estado del proceso o mediante declaración en ocasión de la celebración de la audiencia virtual o presencial, en la secretaría del tribunal o al momento de suscribir el registro en la plataforma digital, de lo que se libraré acta y se dará constancia al remitir la notificación de que se trata.

Párrafo VI. Cuando las partes no hayan autorizado el uso del buzón digital pueden aportar un correo electrónico personal o institucional a fin de recibir la notificación de la sentencia en la modalidad indicada por la vía digital, expresando su asentimiento, de todo lo cual se procederá a levantar acta.

Párrafo VII. Las sentencias remitidas a través del buzón judicial digital o el correo electrónico se considerarán válidamente notificadas a su destinatario cuando el mensaje haya sido recibido. La aceptación de recibir la notificación de la sentencia por medio buzón judicial digital o por correo electrónico impone la obligación de acceder a revisar todas las informaciones recibidas y abrir los documentos que estas contengan sistemáticamente de lunes a viernes y sábado hasta el mediodía, lo cual será trazado por el sistema con el consiguiente mecanismo de verificación de la certeza de cuando se recibe, ingresa y abre el mensaje. La plataforma avisará al usuario por los diferentes medios disponibles que tiene pendiente para su revisión una notificación.

Párrafo VIII. Las disposiciones de los párrafos V, VI y VII solo tienen aplicación y ámbito para los casos en que por disposición de la ley corresponda al tribunal o a su secretaría llevar a cargo las diligencias procesales correspondientes a fin de notificar la sentencia. En los demás casos la remisión de la sentencia surtirá el efecto de un aviso de su existencia por haber sido pronunciada.

Artículo 42 Opcionalidad del buzón judicial digital. - Los usuarios que así lo deseen podrán no habilitar el buzón judicial digital, sin que esto signifique un impedimento para tramitar a través del portal judicial.

Artículo 43 Portal para la publicación de notificaciones y actos que requieran publicidad. - Se declara de alta prioridad la habilitación de un portal que permita dar publicidad a notificaciones, citaciones, avisos y otros actos judiciales que la requieren. En tal sentido, se insta al Consejo del Poder Judicial a habilitar dicho espacio para el uso de alguaciles, abogados y ciudadanía en general, sin perjuicio de las disposiciones que se derivan de la Ley núm. 141-15, Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

Sección VII Gestión documental

Artículo 44 Digitalización de expedientes. - A fin de poder brindar un servicio a través de medios digitales de calidad, todos los tribunales, con el apoyo del Consejo del Poder Judicial, realizarán un inventario de sus expedientes existentes a fin de que estos puedan ser digitalizados.

Párrafo I. La digitalización de los expedientes podrá ser realizada en el propio tribunal o en el local que a este fin disponga el Consejo del Poder Judicial, a fin de aprovechar la economía procesal.

Párrafo II. Los expedientes digitalizados estarán a disposición de los usuarios a través del Portal Judicial y de las salas de consultas establecidas a este fin. De igual modo, los tribunales podrán utilizar estos repositorios digitales para realizar consultas y emitir certificaciones.

Párrafo III. El proceso de digitalización cumplirá con los aspectos de confidencialidad, integridad y accesibilidad de los datos requeridos para estos procesos.

Artículo 45 Archivo central. - Se dispone el traslado de todos los expedientes inactivos de los tribunales a nivel nacional hacia un archivo central, habilitado por el Consejo del Poder Judicial, en el cual habrá de garantizarse las condiciones de seguridad, espacio, temperatura y mantenimiento para su conservación.

CAPÍTULO IV FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA EN LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 46 Firma digital y firma electrónica cualificada. - La firma digital y la firma electrónica cualificada serán utilizadas en todos los documentos concernientes a un proceso que corresponda la suscripción a los jueces, jueces suplentes, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma de conformidad con la ley.

Artículo 47 Tipos de documentos que serán firmados electrónicamente. - Las disposiciones de esta sección aplican a todos

los documentos en formato electrónico producidos por los tribunales del orden judicial ya sea en sus funciones contenciosas, gratuitas o de administración judicial.

Artículo 48 Repositorio digital de documentos. -Los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de este reglamento serán incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial, los cuales deberán ser replicados tantas veces como sea necesario para garantizar la seguridad, conservación y perpetuidad de los documentos.

Artículo 49 Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial. - Todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de las que tienen restricciones de publicidad según la ley procesal de la materia, podrán ser consultadas por los usuarios a través el Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial, accesible mediante el portal del Poder Judicial.

Párrafo. Los servidores judiciales para responder a las solicitudes de certificaciones o emisión de copias sobre cualquier documento firmado electrónicamente en el Poder Judicial, tendrán como fuente válida de consulta el protocolo digital de decisiones.

Artículo 50 Validez de la firma. - Para la validez de la firma esta debe tener incorporados los siguientes atributos:

- a) Estar vinculada al firmante de manera única y al texto del mensaje.
- b) Permitir identificar al firmante.
- c) Susceptible de ser verificada.
- d) Permitir determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador.
- e) Poder comprobar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- f) Estar basada en un certificado cualificado de firma electrónica.
- g) Incorporar un sello electrónico institucional, cuando se trate de firma electrónica cualificada.
- h) Contener un medio de verificación, por medio de código QR, de las firmas estampadas y la validez del documento.

Artículo 51 Sello electrónico cualificado. - Se utilizará un sello electrónico cualificado para concluir los procesos de firmas electrónicas siempre que un servidor judicial firme un documento utilizando un método de firma distinto al de la firma digital. El uso de este sello electrónico cualificado permite garantizar que el origen del documento es de un tribunal del Poder Judicial.

Artículo 52 Etapas en la firma digital o firma electrónica cualificada de un documento jurisdiccional. - Todo documento para firmar en el Poder Judicial, sea mediante firma digital o mediante firma electrónica cualificada, deberá seguir un orden de firmas, según lo estipulado en los manuales de procedimiento que disponga el órgano del Consejo del Poder Judicial competente.

Párrafo I. Cuando se trate de usuarios con firma electrónica cualificada, una vez concluidas las firmas, el documento será sellado electrónicamente. La etapa de sellado tiene lugar de manera automática y se hace solo sobre los documentos que han concluido exitosamente la etapa de firma electrónica. Este paso no será requerido cuando la persona que firma disponga de firma digital.

Párrafo II. El documento firmado electrónicamente lleva apostado un resumen de las etapas de la firma, así como información relevante del proceso de validación de la firma.

Párrafo III. Todo documento que se firme electrónicamente en el Poder Judicial será numerado e integrado automáticamente a los repositorios digitales correspondientes. Su publicación a través del protocolo digital de decisiones deberá realizarse luego de haber sido puesta en conocimiento a las partes.

Párrafo IV. Cuando por un error material sea necesario realizar correcciones a un documento firmado electrónicamente, se deberá producir un nuevo documento dejando sin valor el anterior.

Artículo 53 Verificación de un documento firmado electrónicamente. - Los documentos firmados electrónicamente por tribunales del Poder Judicial serán creados solamente en formato PDF (Portable Document Format, Formato de documento portátil). La verificación del documento en formato digital se logrará mediante las funciones de firmas incluidas en el lector de PDF.

Párrafo I. Los documentos firmados electrónicamente por los órganos jurisdiccionales contendrán una estampa al final del documento. En el caso de desear verificar una copia en papel mediante los datos de la estampa final del documento (código QR) y siguiendo las instrucciones contenidas en el sitio WEB del Poder Judicial, se puede tener acceso a informaciones del documento que fuera firmado.

Párrafo II. Cualquier usuario mediante el lector de PDF podrá verificar la siguiente información:

- a) El certificado cualificado de firma electrónica.
- b) La validez de la identidad del firmante.
- c) La ausencia de modificaciones en el documento, posteriores al Sello Electrónico Cualificado.
- d) El origen de los elementos de confianza de una de las autoridades competentes.

Artículo 54 Responsabilidades e implementación. - El Consejo del Poder Judicial definirá las dependencias y órganos adscritos, responsables de gestionar, custodiar, actualizar, manejar e implementar las firmas digitales o electrónicas cualificadas de todos los jueces, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma.

Párrafo I. Los jueces, secretarios y servidores judiciales con vocación de firma tendrán la obligación de custodiar las credenciales de la firma digital o electrónica cualificada que le haya sido entregada. El manejo y uso de estas credenciales debe respetar la normativa correspondiente y las regulaciones que se dictaren, así como los principios y disposiciones del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y los protocolos de aplicación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria en que pudiesen incurrir.

Párrafo II. Se establece un plazo de un (1) año a partir de la aprobación del presente reglamento para que el Consejo del Poder Judicial provea de certificados digitales individuales a jueces y secretarios de los tribunales a nivel nacional.

Artículo 55 Unidad para la gestión de Firmas Electrónicas.
- La gestión, seguimiento y control de las firmas de documentos

jurisdiccionales estará bajo la responsabilidad del órgano administrativo correspondiente creado a ese fin en la forma que establece la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial para las firmas de los funcionarios de los órganos de apoyo y direcciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo 56 Ejecución de documentos judiciales. - Los documentos judiciales emitidos por los tribunales y los incumbentes correspondientes tendrán el mismo valor jurídico que los que sean emitidas de manera convencional. Por lo tanto, las sentencias, certificaciones y copias certificadas se consideran actos auténticos con la equivalencia del valor jurídico que le asigna la norma correspondiente a cada materia, de conformidad con el sistema de equivalencia que en ese sentido establecen los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22. En caso de ejecución, las sentencias, autos y cualquier otro documento requerido a ese fin debe contener la coetilla de certificación que reglamenta el ordenamiento jurídico para cada materia y además debe contener siempre la rúbrica digital del secretario, a fin de salvaguardar las garantías y tutela de los derechos fundamentales de las partes concernidas.

CAPÍTULO V

AUDIENCIAS VIRTUALES

Sección I

Alcance, solemnidad y formalidad de las audiencias virtuales

Artículo 57 Audiencias virtuales. - Las audiencias virtuales pueden ser celebradas en las materias no penales, sometiendo su realización a condiciones diferenciadas conforme su naturaleza en cada materia, las exigencias de la actividad probatoria y la protección de los derechos y garantías de las partes del proceso. Las audiencias virtuales deben satisfacer las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Párrafo I. La negativa de una de las partes, impide que el proceso sea conocido y sustanciado de forma virtual, salvo las excepciones contenidas en la Ley núm. 339-22.

Párrafo II. La convocatoria para las audiencias virtuales será organizada en un canal único para los usuarios y participantes que garantice uniformidad y homogeneidad, sin perjuicio de hacer las adecuaciones y actualizaciones en función del desarrollo de las tecnologías en el tiempo; siempre y cuando su implementación represente mejoras.

Párrafo III. En el trámite, convocatoria, preparación, desarrollo y conclusión de las audiencias virtuales se debe garantizar siempre la vigencia efectiva de la Constitución, de los tratados internacionales y de las interpretaciones formuladas por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción conforme dispone la Constitución de la República.

Párrafo IV. En la organización y desarrollo de las audiencias virtuales que se realicen durante estados de excepción, las garantías de acceso a la justicia, su oportunidad y la razonabilidad de los plazos, estarán sujetas a las limitaciones permitidas, pero siempre imperará en su desarrollo la garantía de una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y la igualdad de las partes.

Párrafo V. En las audiencias virtuales rigen los principios generales aplicables a las audiencias presenciales.

Párrafo VI. De conformidad con el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 339-22, la reapertura de la audiencia virtual será exclusiva para los procesos en los que se haya elegido la celebración de la audiencia mediante esta modalidad. Igualmente queda a cargo del tribunal adoptar las medidas establecidas en el principio 8 que concierne a la impulsión procesal oficiosa.

Párrafo VII. En atención a la complejidad y materia, y en virtud del principio de impulsión procesal oficiosa concebido en la Ley núm. 339-22, la Constitución y demás normativas, el tribunal apoderado ordenará oficiosamente o a petición de parte interesada por decisión debidamente motivada, y no susceptible de recurso alguno, en todo

estado del proceso que la audiencia tenga lugar de manera presencial cuando se trate de medidas de instrucción de inspección al lugar y de la venta en pública subasta en materia mobiliaria o inmobiliaria.

Párrafo VIII. Igualmente, el tribunal apoderado podrá ordenar ya sea oficiosamente o a petición de parte interesada por decisión debidamente motivada y no susceptible de recurso alguno, que la celebración de la audiencia virtual cambie a presencial en los casos en que por circunstancias atendibles y debidamente justificadas así lo ameriten, en aras de evitar cualquier actuación de deslealtad procesal o que altere el normal curso y desarrollo del proceso.

Párrafo IX. De conformidad con el principio 8 de la Ley núm. 339-22 que regula la impulsión procesal oficiosa, tanto en materia laboral, inmobiliaria o cualquier otra materia en la etapa de producción de prueba, ya sea de oficio o a requerimiento de parte interesada, el tribunal podrá ordenar, en caso de circunstancias atendibles y debidamente justificables, que la audiencia sea celebrada en modalidad presencial.

Párrafo X. En el curso del proceso con el consenso de las partes pueden mutar de la audiencia presencial a virtual y viceversa, siempre con la intervención y control del juez a quien corresponde juzgar si es pertinente o no la situación planteada. Igualmente pueden elegir la modalidad mixta, sometido a los rigores y requerimientos establecidos en el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 339-22.

Párrafo XI. Para la celebración de la audiencia virtual, el tribunal debe encontrarse debidamente constituido en la forma en que establece la ley, lo cual debe ser certificado por la secretaría.

Párrafo XII. Las imágenes de los jueces y demás integrantes que constituyen válidamente el tribunal, permanecerán ancladas y visibles durante toda la audiencia; debiendo mantenerse físicamente y en tiempo real durante la difusión y grabación de la misma; se prohíbe cualquier mala práctica que consista en frisar la imagen y abandonar físicamente el canal habilitado, lo cual será objeto de seguimiento a cargo del Comité de Comportamiento Ético, quien se encargará de adoptar las medidas de lugar y el condigno reproche que proceda.

Artículo 58. - Obligaciones de la secretaría del tribunal. - Además de las funciones que le son atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes, corresponde a la secretaría de los distintos tribunales del orden

judicial, realizar todas las gestiones para la celebración de las audiencias virtuales, a través de la plataforma o aplicación habilitada. En tal virtud, son responsables de:

- a)** La recepción y tramitación oportuna, a través de los canales habilitados, de toda demanda, solicitud o actuación requerida al tribunal por los usuarios del servicio virtual.
- b)** Confirmar y certificar que las partes han consentido la audiencia virtual.
- c)** Convocar a la audiencia virtual por medio del buzón judicial digital, en los casos en que las partes hayan aceptado este medio de notificación.
- d)** Verificar y confirmar la información de contacto proporcionada por las partes y usuarios del servicio, previo a la preparación de la audiencia virtual.
- e)** Programar por los canales dispuestos por el Poder Judicial, la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas por el juez o tribunal.
- f)** Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia y este reglamento para garantizar la celebración de la audiencia virtual.
- g)** Verificar que los intervinientes de cada audiencia virtual se encuentren presentes antes de la hora de inicio de la audiencia.
- h)** Garantizar que todas las partes y usuarios del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual.
- i)** Realizar la grabación de la audiencia y conservarla en los archivos digitales dispuestos por el Poder Judicial, dando fe de la autenticidad e integridad de lo grabado.
- j)** Levantar el acta de audiencia consignando sus incidencias con las mismas exigencias que dispone la normativa vigente
- k)** Asistir al juez, tribunal o las partes durante el desarrollo de la audiencia.
- l)** Garantizar la protección de los datos suministrados por las partes y usuarios del servicio virtual, de conformidad con la ley.

- m)** Orientar a las partes a las que asisten, respecto de la naturaleza y particularidades de la audiencia virtual.

Artículo 59 Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia. - Además de las obligaciones y deberes previstos en la Constitución, leyes y reglamentos vigentes, todas las partes, sus representantes, asistentes legales y demás participantes en una audiencia virtual deberán:

- a)** Remitir a través de los canales instituidos, toda solicitud o actuación que requiera del tribunal, observando las formalidades establecidas en la ley y el presente reglamento.
- b)** Referirse en todo momento con respeto al tribunal y las partes y la debida solemnidad.
- c)** Realizar los procesos de autenticación dispuesto por el presente reglamento para el uso de los medios digitales.
- d)** Revisar diariamente todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones remitidas por la secretaría del tribunal vía electrónica.
- e)** Disponer de los dispositivos, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para comparecer y participar en la audiencia virtual.
- f)** En caso de presentar inconveniente técnico que pudiese impedir su participación o afectar el desarrollo de la audiencia virtual, notificar de forma oportuna a la secretaría del tribunal, por cualquier vía disponible, a fin de que reciba la asistencia tecnológica requerida.
- g)** Acceder a la audiencia virtual a través de los canales provistos por la secretaría 15 minutos antes de la hora pautada para su celebración, evitando dilaciones indebidas y desde un espacio idóneo que garantice la solemnidad de la audiencia. Con este propósito deben ser evitados lugares ruidosos, con eco o con iluminación sobre las personas. Se recomienda el uso de audífonos y la colocación de la cámara a contraluz.
- h)** Permanecer en la audiencia virtual hasta la finalización de esta, para lo cual deberá abstenerse de desactivar la cámara o video del dispositivo. En caso de salida de la audiencia virtual o de cualquier acto que intervenga a cargo de las propias partes o sus abogados sin justificación el juez adoptará las medidas correspondientes según las regulaciones establecidas en la normativa.

- i) Mantener la cámara o video del dispositivo colocado a la altura de la frente, cubriendo todo el rostro y si es posible el busto.
- j) Abstenerse de grabar, fotografiar o utilizar cualquier otro medio de captación de imagen y sonido durante la audiencia, en violación al mandato de la ley, ya sea por cuenta propia o por intermedio de terceros para su difusión, salvo que haya mediado la debida autorización del tribunal, en los casos en que procede, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar el audio de la audiencia a la secretaría del tribunal por los medios correspondientes.

Sección II

Actuaciones Previas a la Audiencia Virtual

Artículo 60 Solicitud de la audiencia virtual. - Sin perjuicio de los requisitos establecidos en las leyes procesales y conforme lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II de la Ley núm. 339-22, las partes pueden consignar en su demanda, solicitud o actuación, que da lugar a un proceso, su intención de que este sea conocido y sustanciado en modalidad virtual, invitando a la contraparte al debate de la cuestión utilizando los medios digitales.

Párrafo I. La solicitud de celebración de una audiencia en modalidad virtual se formaliza mediante instancia que deberá ser presentada por cualquiera de las vías de recepción habilitadas por el Poder Judicial y debe contener lo siguiente:

- a) El consentimiento de la parte.
- b) La identificación precisa de todas las partes que habrán de intervenir o participar en la audiencia virtual, con indicación de la información de contacto, si estuviere en su dominio.
- c) La indicación de si la persona que realiza la solicitud requiere asistencia para el uso de la plataforma que se utilizará durante el conocimiento de la audiencia, y si cuenta o no con los dispositivos electrónicos necesarios, a fin de que la secretaría tome las medidas pertinentes para garantizar su comparecencia y la efectiva celebración de la audiencia.

- d) La indicación de las pruebas que justifican sus pretensiones, anexándolas en formato digital, cuando no contradiga el procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

Párrafo II. La contraparte puede comunicar desde su primer acto, si consiente o no el servicio virtual para la celebración de las audiencias y las actuaciones procesales vinculadas a estas. Las partes pueden acordar la sustanciación del proceso en modalidad virtual, depositando por ante el tribunal un documento común de consentimiento. En caso de no existir respuesta antes de la celebración de la audiencia, el tribunal procederá conforme lo previsto en el artículo 74 párrafo I de la Ley núm. 339-22

Párrafo III. El consentimiento de la parte requerida para la celebración de la audiencia virtual tendrá lugar a partir de que haya constituido abogado o en cualquier estado del proceso. En las materias que no exija representación legal obligatoria, las partes pueden ofrecer su consentimiento al momento de celebrarse la audiencia.

Artículo 61 Acceso a la fijación de audiencia por la vía digital.

- Las partes, al momento de cursar la solicitud de fijación de audiencia de manera digital, sin importar la modalidad que se haya optado para la celebración de la audiencia, en los procesos relativos a cada materia, podrán elegir entre las fechas disponibles conforme el calendario habilitado en la plataforma circunscrito a los plazos mínimos y máximos establecidos por las normas vigentes. Igualmente pueden escoger la vía presencial, la cual debe ser fijada en la forma que establece la ley que regula la materia de que se trate según rigen las reglas procesales vigentes, quedando a cargo del tribunal el inicio del expediente judicial electrónico a partir de ese momento.

Párrafo I. En los casos de tribunales divididos en salas, el sorteo aún tenga lugar por la vía digital debe cumplir con las leyes núms. 50-00, que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y 141-02, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en ese departamento judicial así como el de Santiago, por lo que el presidente de la cámara correspondiente ya sea en primera instancia o la corte de apelación una vez recibida la solicitud de sorteo electrónico de expediente, asignación de sala y fijación de audiencia debe contestar la misma dentro de las 24 horas siguientes al registro de la solicitud,

ofreciendo la información de la sala designada en la cual deberá tener lugar la fijación de la audiencia. La plataforma debe ofrecer la información para acceder al calendario de fijación de audiencia disponible en la sala designada, a menos que el usuario decida presentarse directamente a la secretaria del tribunal a gestionar de manera presencial los trámites enunciados precedentemente.

Párrafo II. En caso de que la solicitud de fijación por el tipo de acción o la materia, amerite la contesta mediante un auto, como en los casos de amparo, breve término y procedimiento sumario consignado en las leyes, los usuarios deberán suministrar las informaciones en un formulario que estará disponible con ese propósito en la plataforma digital. Si el sistema no contestare la solicitud dentro de las 48 horas de haberse registrado y enviado la solicitud, se habilitará un canal de comunicación para resolver asuntos urgentes a través del cual la parte interesada podrá requerir la respuesta. También el usuario podrá presentarse de manera presencial al órgano judicial a fin de recibir la solución inmediata, quedando a cargo del órgano la apertura del expediente judicial electrónico en la forma que establece la ley, pero con la garantía de que el usuario tenga resuelta la solicitud de la fijación de audiencia.

Párrafo III. Cuando se trate de una solicitud de fijación de audiencia en materia de incidentes de embargos inmobiliarios, la solicitud será presentada de manera presencial para garantizar la aplicación efectiva de las reglas que rigen en ese contexto procesal, quedando a cargo del tribunal una vez fijada la audiencia, iniciar el expediente judicial electrónico. El Poder Judicial adoptará las medidas pertinentes para vincular el expediente de un procedimiento de embargo inmobiliario con las demandas incidentales que se interpongan durante su discurrir.

Párrafo IV. En las materias en que la fijación de audiencia debe realizarse por auto del tribunal, la solicitud podrá tener lugar mediante el uso de la plataforma, la cual debe ser contestada dentro de las 48 horas siguientes a su recepción digital, sin perjuicio de que la parte interesada acuda directamente al tribunal a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 62 Del enrolamiento del expediente en materia de referimientos y por ante todos los tribunales que se encuentre habilitado legalmente este procedimiento. - En consonancia con lo que establece la Ley núm. 834-78 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, y el principio de tutela judicial efectiva y diferenciada, el enrolamiento del expediente debe llevarse a cabo con la presentación del acto de la demanda de manera física, a fin de facilitar la celebración de la audiencia y a partir de este evento queda a cargo del tribunal hacer los arreglos pertinentes para el inicio de la instrumentación del expediente judicial electrónico sin perjuicio de que las partes puedan hacer la remisión voluntaria del expediente que haya sido formalizado. En la materia de referimiento laboral que requiere fijación de audiencia previa, tendrán aplicación los parámetros enunciados.

Párrafo I. Constituye una facultad dable a las partes en materia de referimiento hacer la elección digital del enrolamiento de la audiencia o de manera presencial, para lo cual se debe garantizar la eficiencia y accesibilidad que corresponda, mediante un mecanismo amigable y sencillo desde la plataforma digital.

Párrafo II. En caso de que las partes hayan decidido la celebración de la audiencia de manera virtual, el portal debe ofrecer la indicación correspondiente del día de las audiencias habituales de los referimientos en que se conocerá el asunto, atendiendo al calendario que el tribunal de primera instancia por materia debe exhibir anualmente en la forma que establece la Ley núm. 834-78, quedando a cargo de esta impulsar la notificación digital.

Artículo 63. - Preparación de la audiencia virtual.- Recibida la solicitud, se procederá a su fijación y a la realización de las convocatorias acorde con la ley que rige la materia, las disposiciones del presente reglamento y lo contenido en la Ley núm. 339-22. Una vez dispuesta la fecha de la audiencia, la secretaría del tribunal procederá a:

- a) Identificar y validar la información telemática de contacto de las partes, sus abogados y participantes, utilizando cualquier canal o vía idóneo.

- b)** Programar la audiencia virtual en la plataforma habilitada, confirmando la recepción de la información a las partes. En ausencia de respuesta que confirme la recepción de la convocatoria, la secretaría deberá verificar y confirmar, de forma oportuna y en un plazo razonable con antelación a la audiencia, la recepción de la convocatoria, contactando a las partes por vía telefónica o por cualquier medio idóneo, con la finalidad de subsanar cualquier irregularidad del requerimiento o de la actuación telemática, que pueda afectar la celebración de la audiencia virtual.
- c)** Invitar a las partes y a los participantes a la audiencia virtual, remitiendo el enlace a la plataforma y toda la información necesaria para acceder y comparecer de forma remota, con indicación precisa de la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar en su celebración.

Párrafo I. Sin importar la modalidad en la que la audiencia sea celebrada, toda la información sobre esta deberá estar asentada en el sistema digital de gestión de casos, con el propósito de que la información pueda ser consultada a través del Rol Nacional de Audiencias.

Párrafo II. Cuando se trate de una intervención voluntaria; la parte que ejerce dicha acción comparecerá a la audiencia virtual, debiendo el tribunal ofrecerle todas las informaciones de lugar a fin de garantizarle la conexión en una sede judicial que le sea más conveniente para el acceso, de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, sin que haya lugar a dilatar la continuidad del proceso.

Párrafo III. Cuando se trate de un interviniente forzoso o demandado en oponibilidad de sentencia y la audiencia haya sido fijada en la modalidad virtual, el tribunal ofrecerá las garantías correspondientes a fin de salvaguardar la citación a la audiencia virtual mediante un acto procesal convencional, debiendo comparecer el abogado constituido a la sede judicial indicada en la convocatoria para conectarse a la celebración de la primera vista de la causa. El interviniente puede solicitar que la continuidad del proceso tenga lugar de manera presencial, lo cual debe ser resuelto por el tribunal una vez se hayan

oído las partes representadas en la audiencia sin que esto implique la suspensión del proceso .

Párrafo IV. La notificación de la instancia de solicitud de celebración de la audiencia mediante la modalidad virtual será realizada por la vía presencial a la contraparte conforme dispongan las leyes procesales propias de la materia en el plazo de constitución de abogado o por el tribunal, cuando recaiga sobre este último dicha notificación de acuerdo con la materia.

Párrafo V. En ausencia de información sobre la aceptación, la secretaría contactará a la parte que no haya aceptado la modalidad virtual para confirmar su aceptación o negación. Si la secretaria no logra contactar a la parte que no ha expresado su postura sobre la modalidad virtual de la audiencia o al contactarla esta se niega a que la audiencia sea virtual, la audiencia será celebrada de manera presencial conforme lo previsto en el artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 339-22.

Párrafo VI. En las audiencias virtuales, en que las partes, testigos, peritos o cualquier otro interviniente se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, el juez o tribunal dispondrá las medidas necesarias para su participación en la audiencia oral, conforme los recursos tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad. En todo caso, se deberá evitar, dentro de lo posible, suspender la audiencia virtual. La persona interesada o sus representantes serán los responsables de poner en conocimiento del tribunal la situación de vulnerabilidad o condición especial de quien participará de la audiencia, con antelación suficiente que permita tomar los correctivos de lugar.

Artículo 64 Publicidad. - El Poder Judicial colocará el enlace de acceso de todas las audiencias de los tribunales en el Rol Nacional de Audiencias, desde donde los usuarios e interesados podrán acceder a las audiencias virtuales, sin perjuicio de que cualquier parte pueda acudir a la sede del tribunal a su celebración, para salvaguardar el principio de publicidad en los términos que regula la ley.

Párrafo I. En aquellos casos en los que, por mandato legal, personas que no tienen la calidad de partes, puedan acudir como reclamante y ser escuchadas en la audiencia virtual, el enlace de acceso permitirá que estas personas ejerzan esta prerrogativa, sin perjuicio de que el tribunal

pueda facultativamente ordenar una audiencia presencial cuando existan motivos razonables que lo ameriten.

Párrafo II. La participación del público será pasiva y solo con acceso a recibir audio e imagen de la audiencia por lo que tendrá bloqueado el acceso a proyectar su imagen o cualquier otra, utilizar su micrófono y demás herramientas con las que pudiera intervenir en la audiencia.

Sección III

Celebración de la Audiencia Virtual

Artículo 65 Plataforma para la audiencia. - Las audiencias virtuales deben celebrarse mediante las plataformas que habilite el órgano administrativo competente y de conformidad con la ley. Las actuaciones realizadas por cualquier otro medio no autorizado carecen de validez.

Artículo 66 Espacios para el conocimiento de audiencias virtuales. - Para la celebración de la audiencia virtual se debe disponer de espacios, en las sedes judiciales donde sea posible y cualquier otro lugar público destinado a facilitar el acceso a la audiencia virtual, siempre y cuando cuente con la aprobación del órgano administrativo correspondiente. Estos espacios tendrán como requisitos mínimos acceso a internet, cámara, amplificación de sonido y micrófono.

Párrafo I. Estos espacios habilitados podrán ser utilizados por las partes y los abogados que no cuenten con los dispositivos y herramientas tecnológicas que le permitan la comparecencia remota desde el lugar donde se encuentre o en caso de circunstancia razonable y atendibles que impongan la autorización de su uso.

Párrafo II. En atención a la interoperabilidad, todo espacio habilitado para prestar asistencia en los servicios virtuales deberá facilitar la participación de los usuarios que soliciten estos servicios. En caso de que las partes se encontraren en otra ciudad, podrán acudir a los espacios habilitados en la sede judicial más cercana. Se dispondrá de la difusión de la correspondiente publicidad, a fin de poner en conocimiento en cuales sedes judiciales se provee el servicio enunciado.

Artículo 67 Desarrollo de la audiencia. - En la materia en que por mandato legal se requiere, la secretaria solicitará las credenciales correspondientes a las partes y sus representantes legales relativos a su identidad, generales y demás informaciones de interés.

Artículo 68 Celebración de medida de instrucción en la modalidad de audiencia virtual. - En caso de ordenarse medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y cualquier otra medida que implique la presentación a un tribunal de otra persona ajena al proceso para su conocimiento en audiencia virtual, se deben observar las formalidades siguientes:

- a) Mirar en todo momento hacia la cámara;
- b) Abstenerse de leer, consultar o seguir guiones o escritos durante su declaración, salvo las excepciones permitidas según la materia;
- c) Permanecer solo en el lugar desde donde va a rendir su declaración;
- d) Colocarse a una distancia prudente de la cámara, que se aprecie el espacio donde se ubica y los elementos que le rodean, de modo que permita percibir con la mayor fidelidad su testimonio y expresiones corporales;
- e) En caso de informativo testimonial se deben observar las reglas y formalidades exigidas por las normas procesales conforme cada materia.

Párrafo I. Cuando sea ordenada la medida de comparecencia personal de las partes o informativo testimonial para la audiencia virtual, el tribunal indicará la sede judicial más conveniente en que deben asistir los convocados, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. En el lugar de la celebración de la medida que debe ser siempre en la sede judicial designada por el tribunal que la ordenó, debe estar presente la secretaria del tribunal de la sede designada a fin de brindar las informaciones sobre el uso del canal digital y el protocolo de la audiencia.

Párrafo II. Cuando una parte que debe comparecer o presentarse a formular declaración en justicia se encuentre fuera del país, el tribunal al ordenar la medida al amparo de la ley y en las materias que procede, debe indicar la sede consular dominicana en el extranjero a la que se

debe comparecer, señalando el correspondiente protocolo que se debe observar. Para lo cual surtirá un efecto supletorio las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que regulan la cooperación internacional y el sistema de videoconferencia.

Párrafo III. En los casos y materia en que fuese necesario, de conformidad con la ley, que los testigos y comparecientes firmen el acta levantada en cuanto a sus declaraciones, la plataforma dispondrá de la habilitación de una herramienta digital que garantice el cumplimiento de dicha formalidad, lo cual debe expresarse mediante una rúbrica o grafía.

Artículo 69 Dificultades técnicas. - Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad de la imagen, la conexión, o de cualquier otra situación, a partir de constatar las incidencias acaecidas que impida a los participantes intervenir efectivamente, se procederá de la manera siguiente:

- a) Quien presente el problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal. El tribunal al iniciar la audiencia informará sobre el chat interactivo con el propósito de comunicar cualquier dificultad que se produzca y proveerá un número de un teléfono para mantener la comunicación efectiva e informará por dicho número con cual sistema de mensajería instantánea contará para recibir y comunicar las situaciones suscitadas que afecten la conectividad.
- b) Quien presida el Tribunal adoptará las medidas que procedan, tomando en cuenta la situación suscitada. El personal de apoyo prestará la asistencia al usuario para solucionar el inconveniente. Una vez resuelto el problema, se reanudará la audiencia.
- c) En caso de que las dificultades persistan o no puedan ser solucionadas, el tribunal adoptará las medidas que estime procesalmente de derecho.

Artículo 70 Deliberación. - Cuando el tribunal esté integrado por varios jueces, que comparezcan de forma remota desde distintos lugares, la deliberación se realizará de forma virtual, en tiempo real,

con observancia de las formalidades exigidas por cada materia para las deliberaciones.

Párrafo. Para esta deliberación, el tribunal o quien presida programará una reunión privada a través de los canales tecnológicos habilitados, remitiendo un enlace de acceso seguro a cada uno de los jueces que participarán en ella. Para garantizar el secreto de las deliberaciones, esta reunión no podrá ser grabada. Esta deliberación tendrá la misma equivalencia y validez que las que realizan de manera presencial y debe cumplir las mismas formalidades en cuanto a la suscripción del acta o decisión que intervenga y para la firma aplicarán las reglas establecidas por la Ley núm. 339-22.

Sección IV Actuaciones posteriores a la Audiencia Virtual

Artículo 71 Grabación de la audiencia virtual. - La secretaria del tribunal tendrá a su cargo la grabación de la audiencia virtual y su custodia, garantizando la fidelidad, autenticidad e integridad de lo grabado y formará parte del expediente judicial electrónico.

Párrafo. Cuando la publicidad de la audiencia sea restringida por mandato legal o disposición judicial, la parte que desee tener acceso a la grabación deberá solicitarlo al tribunal con indicación precisa del uso que dará a la grabación. En aquellos casos en los que la Constitución y las leyes no establezcan otro tipo de restricciones, acogida su solicitud, deberá guardar reserva del contenido de esta. Solo podrá emitirse certificación de estas en los casos dispuestos por la ley.

Artículo 72 Acta de la audiencia virtual. - El acta de audiencia virtual cumplirá las mismas formalidades propias del acta instrumentada de manera presencial y tendrá el mismo valor y eficacia jurídica que estas según reglamentan el artículo 12 y 13 de la Ley núm. 339-22. Está será firmada y sellada de forma electrónica y estará disponible en formato digital.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73 Elementos básicos de la seguridad en medios digitales. - En materia de seguridad el uso de los medios digitales en el Poder Judicial deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) La seguridad integral, desde el punto de vista de un proceso constituido por los elementos organizativos, normativos, humanos y técnicos relacionados con el sistema;
- b) La gestión de riesgos, como proceso de garantía de la seguridad de la información;
- c) La prevención, detección, reacción, corrección y recuperación como procesos de soporte a la seguridad de la información;
- d) Los niveles de seguridad, entendidos como capas de seguridad que permitan una gestión de incidentes más adecuada;
- e) La reevaluación periódica de las medidas de seguridad existentes para adecuar su eficacia a la constante evolución de riesgos, tecnología y sistemas de protección;
- f) La función diferenciada dentro de la organización, estableciendo una estructura organizativa donde se identifiquen las figuras de responsable de la información, de seguridad y del servicio prestado.

Artículo 74 Géneros gramaticales. - Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de este reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 75 Aplicación supletoria. - Para los casos y situaciones no previstos en el presente reglamento, regirán de manera supletoria las reglas del derecho común.

Artículo 76 Derogaciones. - A partir de la entrada en vigor de este reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras resoluciones o reglamentos que le sean contrarias.

Artículo 77 Publicidad. - Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada

a todas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial, al Consejo del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República y la Oficina Nacional de la Defensa Pública para su cumplimiento y ejecución, así como su divulgación por los medios de difusión tanto escritos como digitales y el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

Artículo 78 Entrada en vigor. - La firma digital o electrónica cualificada será de aplicación para todos los tribunales del país dentro de las 48 horas siguientes a la publicación del presente reglamento.

Párrafo I. La plataforma digital y las audiencias virtuales entrarán en funcionamiento de manera gradual y paulatina de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 339-22, siempre bajo la supervisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, debiendo diagnosticar y levantar en cada caso su factibilidad, habilidad y pertinencia, tomando en cuenta que debe llevarse a cabo mediante la implementación de planes pilotos por materia, jurisdicción e instancia sin que se pueda llevar a cabo su efectividad de manera simultánea.

Párrafo II. Previo a la implementación de la modalidad de audiencia virtual y de la plataforma digital debe ser sometido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un informe detallado de factibilidad y viabilidad que justifique que las condiciones de operatividad tecnológica y digital son pertinentes, óptimas e idóneas, suscrito por el Comité Estratégico para la implementación de medios digitales en el Poder Judicial.

Firmado por las magistradas y los magistrados de la Suprema Corte Justicia: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; y por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

-Fin del documento-

